

4.

Comentario Sentencias Destacadas

LA REMOCIÓN POR LA CORTE SUPREMA DE LA MINISTRA ÁNGELA VIVANCO MARTÍNEZ: UN SÍNTOMA DE PROBLEMAS ESTRUCTURALES

José Miguel Aldunate H.

RESUMEN

La remoción de la ministra Ángela Vivanco por parte de la Corte Suprema de Chile constituye un hito institucional que expone con crudeza las tensiones entre independencia judicial, control disciplinario y legitimidad del Poder Judicial. Este artículo analiza críticamente la sentencia que motivó dicha destitución, examinando tanto el razonamiento jurídico de la Corte, como sus fundamentos normativos, centrados en la interpretación del “mal comportamiento” conforme al artículo 80 de la Constitución. Se estudian los hechos acreditados, las objeciones de la defensa y la forma en que el fallo articula estándares éticos y de probidad en la función jurisdiccional. Más allá del caso particular, se argumenta que la decisión revela deficiencias estructurales en el sistema de nombramientos y en el diseño institucional del control disciplinario, cuya revisión es indispensable para preservar la independencia judicial sin amparar la impunidad. Finalmente, se evalúan las implicancias políticas del caso, especialmente la interacción entre los mecanismos de remoción interna y la acusación constitucional, así como el contexto de reforma judicial en curso.

PALABRAS CLAVES remoción judicial por mal comportamiento; independencia judicial; artículo 80 de la Constitución; imparcialidad; probidad; debido proceso; control disciplinario; sistema de nombramientos judiciales.

ÍNDICE I. Introducción. II. Los hechos. III. El razonamiento de la sentencia. IV. Los valores institucionales en juego. V. Implicancias políticas del fallo. VI. Conclusión. VII. Bibliografía.

I. INTRODUCCIÓN

La remoción de la ministra Ángela Vivanco por parte de la Corte Suprema¹ marca un hito en la historia reciente del Poder Judicial en Chile. Este caso no solo ha generado un profundo debate sobre la independencia y la probidad en la judicatura, sino que también ha puesto en evidencia las debilidades estructurales del sistema de control disciplinario y de nombramientos de jueces en el país. La decisión de la Corte Suprema, adoptada en virtud del artículo 80 de la Constitución, responde a una serie de hechos que, según el fallo, comprometieron gravemente los principios de imparcialidad, independencia y transparencia en la administración de justicia.

Este comentario tiene como objetivo analizar los antecedentes y el razonamiento de la sentencia que dispuso la remoción de la ministra Vivanco, así como las implicancias institucionales y políticas del caso.

En primer lugar, se exponen los hechos que motivaron la decisión, incluyendo las comunicaciones indebidas con abogados influyentes, la interferencia en nombramientos y las irregularidades en la tramitación de causas judiciales. Luego, se examina el razonamiento de la Corte Suprema, destacando su interpretación del concepto de “mal comportamiento” y la aplicación de principios éticos y jurídicos en su decisión. Posteriormente, se ofrece un comentario sobre los valores institucionales en juego, como la independencia judicial, el debido proceso y la confianza pública en la justicia. Finalmente, se abordan las implicancias políticas del caso, incluyendo la relación entre la remoción y la acusación constitucional presentada contra la exministra, así como la necesidad de reformar el sistema de nombramientos judiciales para fortalecer la imparcialidad y la transparencia en el Poder Judicial.

Con este análisis se busca ofrecer una reflexión integral sobre un caso que no solo ha impactado a la institución, sino que también plantea desafíos fundamentales para el futuro de la justicia en Chile. El escándalo del llamado “caso audios” ha significado probablemente, la crisis más profunda del Poder Judicial desde el regreso a la democracia, poniendo en jaque la credibilidad del sistema y la confianza ciudadana en la imparcialidad de los tribunales. Más allá del caso específico, esta situación obliga a examinar críticamente el modelo de nombramientos y de control disciplinario de los jueces, así como el modo en que se garantizan la independencia y la probidad en la judicatura.

1. Sentencia de la Corte Suprema, Rol AD N°1281-2024, de 30 de octubre de 2024.

En este sentido, el análisis de esta sentencia no puede reducirse a las circunstancias particulares de la remoción de la exministra Vivanco, sino que debe entenderse como un síntoma de problemas más amplios que requieren reformas estructurales. La forma en que el sistema afronte esta crisis marcará un precedente para la relación entre la Corte Suprema, el poder político y la ciudadanía, determinando en gran medida la legitimidad y estabilidad del Poder Judicial en los años venideros.

II. LOS HECHOS

El 9 de septiembre de 2024, la Corte Suprema dispuso la apertura de un cuaderno de remoción contra la ministra Ángela Vivanco Martínez, en virtud del artículo 80 de la Constitución Política de la República. La decisión se fundamentó en antecedentes recopilados por la Comisión de Ética del Tribunal y en informaciones difundidas por medios de comunicación social, en particular, una serie de reportajes publicados de manera sucesiva por CIPER, revelando el contenido de los audios entre la exministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla².

En la sentencia que dispuso la remoción de la exministra, se dieron por acreditados los siguientes hechos:

a. Contactos indebidos con abogados y revelación de información confidencial

Este aspecto fue el que detonó la polémica. La Corte Suprema constató que la exministra mantenía una comunicación constante con el abogado Luis Hermosilla Osorio, a quien proporcionó información sobre sentencias antes de su notificación. En particular, la Corte Suprema consideró como particularmente grave una conversación en que la ministra manifestó su disponibilidad de integrar la Sala Penal para conocer un recurso de amparo en favor de un cliente de Hermosilla, indicando cómo podría concretarse su participación. Adicionalmente, en diversos mensajes, expresó opiniones críticas sobre sus colegas en la Corte Suprema, afectando la imagen de la judicatura.

b. Interferencia en nombramientos y designaciones

Adicionalmente, la sentencia dio por acreditado que la ministra Vi-

2. Entre los más relevantes, se encuentran <https://www.ciperchile.cl/2024/09/07/chats-revelan-los-favores-entre-hermosilla-y-la-suprema-vivanco-alguna-posibilidad-de-que-integres-la-sala-penal-manana/> y <https://www.ciperchile.cl/2024/09/11/angela-vivanco-fallo-a-favor-de-consorcio-chileno-bielorruso-sin-transparentar-su-relacion-cercana-con-abogado-de-esa-empresa/>

vanco realizó gestiones indebidas en la selección de candidatos para cargos en el Poder Judicial y auxiliares de la administración de justicia.

En particular, se le critica haber participado en el proceso de nominación del Fiscal Nacional del Ministerio Público, buscando favorecer a un postulante a través de gestiones personales y por medio de su pareja, Gonzalo Migueles. Asimismo, la exministra influyó en la elaboración de las ternas para los cargos de Conservador de Bienes Raíces de Viña del Mar y Concón, favoreciendo a ciertos postulantes con quienes tenía vínculos personales. Por último, envió información reservada sobre las quinas para ministros de la Corte Suprema al abogado Luis Hermosilla Osorio.

c. Irregularidades en la tramitación de causas judiciales

Finalmente, la decisión del pleno se basó en la constatación de que la ministra intervino de manera indebida en la resolución de diversas causas, presionando a relatores y otros jueces para agilizar la resolución de expedientes en los que, aparentemente, tenía interés personal.

Entre los casos identificados se incluyen el Caso Consorcio Belaz Movitec SpA con Codelco, en que se detectó una manipulación en la tabla de la Tercera Sala para incluir el recurso en una fecha anticipada y la presión ejercida sobre relatores para que el fallo se dictara con urgencia; el caso Consorcio Constructora Kodama Ltda. con Fisco de Chile, en que la exministra instruyó la priorización del fallo y presionó a los relatores para que se emitiera en un tiempo menor al promedio de resolución de la sala; el caso Global Beauty SpA/Peralta, en que la exministra ordenó que se diera cuenta de la causa fuera del orden cronológico y que se emitiera sentencia de inmediato; y el caso Transportes Hurcam con Codelco, en que la ministra solicitó acceso al contenido de una resolución de la Tercera Sala cuando aún se encontraba en acuerdo y ella no había formado parte de su integración.

III. EL RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA

El fallo de la Corte Suprema en el caso de remoción de la ministra Vivanco destaca no solo por la relevancia de su decisión, sino también por la solidez jurídica de su argumentación. A pesar de la innegable importancia política del caso y del contexto de crisis de confianza que

afecta al Poder Judicial, la Corte evita caer en la mera formulación de principios abstractos o en razonamientos orientados exclusivamente a dar una señal institucional.

En cambio, razona como un tribunal en el sentido más estricto y exigente del término. Primero, identifica su propia competencia para conocer el caso, asegurando que su intervención se funda en una atribución específica prevista en la Constitución. Luego, identifica una regla jurídica, estableciendo con precisión qué se entiende por “mal comportamiento” y las consecuencias jurídicas que se siguen de su aplicación. A continuación, aplica la regla al caso, examinando los hechos imputados a la ministra y determinando si configuran la causal de remoción. Pero, además, se hace cargo exhaustivamente de los argumentos de la defensa, un aspecto fundamental en cualquier decisión jurisdiccional, pero que lamentablemente es menos frecuente de lo que debería en los tribunales chilenos.

Con este enfoque, la Corte no solo justifica su decisión desde el punto de vista normativo, sino que refuerza su legitimidad como tribunal. Su intervención no se reduce a una reacción institucional frente a la crisis de confianza en el Poder Judicial, sino que demuestra que dicha reacción se encuentra plenamente amparada en el derecho. De este modo, la Corte reafirma que su autoridad no proviene del mero ejercicio del poder, sino de la capacidad de aplicar el derecho con rigor y coherencia.

a. La competencia de la Corte Suprema para conocer el caso

La Corte Suprema comienza por establecer su propia competencia para conocer la remoción de un ministro del tribunal. Para ello, se apoya en los incisos primero y tercero del artículo 80 de la Constitución:

“Artículo 80.- Los jueces permanecerán en sus cargos durante su buen comportamiento; pero los inferiores desempeñarán su respectiva judicatura por el tiempo que determinen las leyes. [...]

En todo caso, la Corte Suprema por requerimiento del Presidente de la República, a solicitud de parte interesada, o de oficio, podrá declarar que los jueces no han tenido buen comportamiento y, previo informe del inculpado y de la Corte de Apelaciones respectiva, en su caso, acordar su remoción por la mayoría del total de sus componentes. Estos acuerdos se comunicarán al Presidente de la República para su cumplimiento. [...]”.

Podemos ver que este artículo, en particular en su inciso tercero, otorga a la Corte Suprema una facultad exclusiva y autónoma, sin necesidad de intervención de otros órganos o procedimientos previos. En concepto del fallo, esta atribución materializa la llamada “superintendencia” de la Corte Suprema, particularmente en su dimensión “correctiva”, para lo cual cita a José Luis Cea, quien señala que “es en virtud de esta especie de superintendencia que la Corte Suprema, velando por la disciplina judicial, declara que los jueces no han observado el buen comportamiento que exige la Carta Fundamental para mantenerse en funciones y, por consiguiente, instruir la indagación correspondientes y aplicarles, de oficio, la sanción de rigor o recabar del Primer mandatario que lo haga”³.

Como veremos más adelante, el hecho de que esta facultad constituya una expresión de la superintendencia correctiva de la Corte tiene importantes implicancias para la independencia judicial, especialmente en su dimensión interna, es decir, la independencia del juez frente a sus pares. Estas implicancias son fundamentales para el debate sobre la reforma al gobierno y administración del Poder Judicial.

Por otro lado, el fallo subraya la importancia de interpretar esta atribución en el marco de la independencia judicial, estableciendo que el proceso de remoción no es un juicio ordinario ni un procedimiento administrativo, sino un mecanismo excepcional de control interno del Poder Judicial. Para reforzar este punto, la Corte distingue su facultad de remoción de otras vías disciplinarias y éticas existentes dentro del sistema judicial.

De este modo, por un lado, la sentencia distingue la remoción de un ministro por mal comportamiento de la intervención del Comité de Ética, cuya función es asesorar en la interpretación y aplicación de principios éticos dentro del Poder Judicial. Sin embargo, aclara que los pronunciamientos del Comité de Ética no son vinculantes ni pueden reemplazar el análisis que la Corte realiza en virtud del artículo 80. Aunque reconoce la importancia de los principios éticos, la Corte enfatiza que su papel es complementario y no limita ni condiciona su facultad constitucional de remover jueces por mal comportamiento.

3. Cea, JL, *Derecho Constitucional Chile*, tomo IV, tercera edición, Ediciones UC, Santiago 2002, página 52, citado en el considerando tercero del fallo.

Por otro lado, respecto de los procedimientos disciplinarios internos, la sentencia precisa que están regulados en el Código Orgánico de Tribunales y en el Acta N°108-2020. Esta vía permite sancionar conductas que afectan el deber de corrección y probidad de los jueces. Sin embargo, la Corte aclara que este procedimiento no es un requisito previo para la remoción por mal comportamiento, ya que son instancias separadas con finalidades distintas.

Finalmente, en lo que respecta a la remoción por mal comportamiento, la Corte subraya que se trata de una atribución exclusiva de la Corte Suprema, expresamente consagrada en el artículo 80 de la Constitución, y que deriva de las facultades de conducción del Poder Judicial conferidas al Tribunal Supremo. Si bien reconoce que esta facultad debe ejercerse con prudencia, advierte que una interpretación excesivamente restrictiva podría vaciar de contenido la norma constitucional, debilitando así el mecanismo de control interno sobre la conducta de sus miembros.

b. La regla del buen comportamiento

Definida su competencia y descartadas las vías disciplinarias y éticas, la Corte Suprema centra su análisis en el núcleo del caso: la remoción de un ministro por mal comportamiento bajo el artículo 80 de la Constitución. Este artículo establece que la Corte Suprema puede remover a uno de sus ministros por mal comportamiento.

El fallo aborda dos cuestiones fundamentales. Por una parte, conceptualiza la remoción por mal comportamiento como una excepción al principio de inamovilidad. Por otra parte, dado que la Constitución no precisa qué debe entenderse por mal comportamiento, la Corte Suprema define el concepto integrando normas del Código Orgánico de Tribunales y de los principios de Bangalore, lo cual le permite con posterioridad justificar su aplicación al caso concreto.

Partamos por la conceptualización de la remoción por mal comportamiento como una excepción al principio de inamovilidad. Este principio es uno de los pilares de la independencia judicial, porque garantiza que los jueces no pueden ser destituidos arbitrariamente. Ello es una garantía tanto para los jueces, como para la ciudadanía, al evitar que el Poder Judicial quede sometido a presiones políticas o externas.

Sin embargo, la Corte Suprema deja en claro que la inamovilidad no

es absoluta y que el artículo 80 establece una excepción expresa a esta garantía: la posibilidad de remoción por mal comportamiento. En este sentido, el fallo subraya que la finalidad de la inamovilidad es proteger la independencia judicial, no blindar a los jueces frente a cuestionamientos graves sobre su conducta.

Adicionalmente, la Corte Suprema busca precisar el contenido de la regla. Reconociendo que el artículo 80 no define qué debe entenderse por mal comportamiento, el fallo recurre a otras fuentes normativas para construir su interpretación. En este punto, integra elementos de dos cuerpos normativos clave: las normas del Código Orgánico de Tribunales (COT) y los Principios de Bangalore sobre Conducta Judicial.

De este modo, el fallo examina los artículos 251, 277 bis, 319, 320, 337 y 544 del COT que regulan la conducta de los jueces y establecen estándares de probidad y corrección. En particular, la Corte se apoya en normas que imponen deberes específicos a los magistrados, como la obligación de actuar con imparcialidad e independencia, evitar conductas que puedan comprometer la dignidad del cargo y preservar la confianza pública en el sistema de justicia.

Si bien estas normas suelen aplicarse en el ámbito disciplinario, la Corte concluye que también sirven como criterios orientadores para determinar qué constituye mal comportamiento bajo el artículo 80. Es decir, no se trata de una infracción disciplinaria formal, sino de un estándar más amplio que abarca conductas que, sin ser delito o falta administrativa, afectan la legitimidad del Poder Judicial.

Pero, además de las normas nacionales, la Corte recurre a estándares internacionales y, en particular, a los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, un marco ético adoptado por Naciones Unidas y ampliamente reconocido en el derecho comparado. Estos principios establecen valores fundamentales que deben guiar la conducta de los jueces, como independencia, imparcialidad, integridad, idoneidad y diligencia.

A partir de estas normas, la Corte Suprema construye el concepto del “buen juez”. Según se lee en el considerando noveno del fallo, “la figura ideal del buen juez correspondería a aquel que practica las virtudes de la prudencia, la dignidad, la probidad, la independencia, el respeto, el criterio, el recato, la reserva, la sobriedad, la

integridad, la honradez, la propiedad, el decoro, la transparencia, el tino, la diligencia, la responsabilidad, la dedicación, el esmero, la acciosidad, la prescindencia política, el desinterés, y la prohibición de recibir estímulos pecuniarios poniendo todos estos atributos al servicio de la función ministerial”⁴.

Obviamente, una descripción tan abstracta no puede ofrecer una guía precisa sobre la conducta normativamente aceptable para un juez. Sin embargo, lo que la Corte está construyendo es una figura ideal que encarna la esencia del rol judicial: un juez que comprende la responsabilidad de su función y ejerce su labor sin aspirar al poder, influencia ni protagonismo. Este juez, al no tener intereses ulteriores, es el único verdaderamente capaz de impartir justicia con imparcialidad, aplicando el derecho de manera objetiva y con base en el mérito del proceso. Así, por más abstracta que parezca, esta conceptualización del “buen juez” resulta necesaria como un referente con el cual contrastar las conductas que se desvían de ese ideal.

En definitiva, al construir un estándar de “buen juez” y precisar el alcance del mal comportamiento, la Corte Suprema no solo justifica la remoción en este caso concreto, sino que también sienta un precedente clave sobre los límites de la inamovilidad y la exigencia de probidad en el ejercicio de la función judicial.

c. Aplicación al caso concreto de la remoción de la exministra Ángela Vivanco

Para determinar si la actuación de la ministra configura mal comportamiento, la decisión de la Corte Suprema examina la naturaleza y el impacto de su conducta, sobre lo cual cabe destacar tres aspectos fundamentales: el contenido de sus comunicaciones con el abogado Luis Hermosilla, la apariencia de colusión o tráfico de influencias que estas generan y el impacto institucional de su posición dentro de la Corte Suprema.

Sobre lo primero, el fallo analiza en detalle los intercambios entre la ministra Vivanco y el abogado Luis Hermosilla, en los que se mencionan gestiones informales respecto a causas en tramitación. Si bien no se acredita la existencia de una intervención directa en

4. SCSAD 1281-2024, considerando 9°.

decisiones judiciales, la Corte destaca que el solo hecho de sostener este tipo de diálogos con un litigante relevante atenta contra el principio de independencia judicial.

La gravedad de estas comunicaciones radica en dos factores. Por una parte, la figura de Hermosilla como abogado influyente con acceso privilegiado al Poder Judicial refuerza la percepción de que la ministra no actuó con la debida distancia e imparcialidad. Por otro lado, aunque la defensa sostiene que las conversaciones no evidencian injerencia indebida, la Corte concluye que la sola referencia a la posibilidad de influir en un proceso afecta la credibilidad de la ministra y, por extensión, de la Corte Suprema.

Sobre la posible existencia de colusión o tráfico de influencias, la Corte Suprema sostuvo que, más allá de la existencia o no de una infracción penal, el estándar de mal comportamiento no exige la comisión de un delito, sino la afectación de la confianza pública en la justicia. Desde esta perspectiva, lo determinante no es solo el contenido de las conversaciones, sino la percepción que generan en la ciudadanía y en la comunidad jurídica.

El fallo enfatiza que la justicia no solo debe ser independiente, sino también parecerlo, y que cualquier interacción que sugiera la posibilidad de interferencia en procesos judiciales es suficiente para comprometer la legitimidad del tribunal. En este sentido, la Corte señala que la conducta de la ministra contribuyó a instalar la duda sobre la existencia de influencias indebidas en la toma de decisiones judiciales, lo que erosiona la confianza en la imparcialidad del sistema.

Finalmente, la Corte Suprema afirma que el estándar de exigencia ética y de responsabilidad es mayor para los ministros del máximo tribunal del país. A diferencia de otros jueces, cuya conducta podría evaluarse en un marco más restringido, la ministra Vivanco ocupaba un cargo en el tribunal de última instancia, lo que amplifica las consecuencias de sus actos.

Este impacto institucional se manifiesta en varios niveles. En primer lugar, las actuaciones de un ministro de la Corte Suprema proyectan una imagen sobre la integridad de todo el sistema judicial. Si la ciudadanía percibe que las decisiones del máximo tribunal pueden estar sujetas a gestiones informales, la legitimidad del Poder Judicial en su conjunto se ve afectada.

Además, la Corte advierte que su independencia no solo se protege frente a presiones externas, sino también a través del comportamiento de sus propios integrantes. Un ministro que genera dudas sobre su imparcialidad debilita la posición institucional de la Corte en su conjunto.

Por último, la remoción de Vivanco no solo responde a su caso individual, sino que establece un estándar de conducta para los demás jueces del país, lo cual se vincula con la figura del buen juez, que abordamos anteriormente. Permitir que esta situación pase sin consecuencias podría sentar un precedente que normalice este tipo de interacciones con litigantes influyentes.

En conclusión, la Corte Suprema determina que las comunicaciones de la ministra Vivanco, aunque no prueben intervención directa en decisiones judiciales, son incompatibles con el estándar de independencia, imparcialidad y probidad exigido a un ministro del máximo tribunal. Su permanencia en el cargo, por tanto, resulta insostenible a la luz del artículo 80 de la Constitución.

d. La defensa de la exministra Ángela Vivanco

La defensa de la ministra presentó varias alegaciones para impugnar el proceso de remoción. En síntesis:

- i)** Falta de un procedimiento disciplinario previo: la defensa sostuvo que la remoción no podía iniciarse sin una investigación disciplinaria conforme al Acta N° 108-2020.
- ii)** Vulneración del debido proceso: la defensa alegó que no tuvo acceso a toda la prueba en su contra y que se utilizaron testigos sin rostro.
- iii)** Uso de prueba ilícita: la defensa argumentó que los chats con Luis Hermosilla fueron obtenidos en el marco de una investigación penal en curso y su incorporación vulneraba derechos constitucionales.
- iv)** Falta de imparcialidad de algunos ministros: la defensa cuestionó la participación en el pleno de ministros que habían sido parte de la Comisión de Ética o que habían emitido opiniones previas sobre su caso.

En respuesta, el pleno de la Corte Suprema abordó detalladamente

los argumentos presentados por la defensa de la ministra Ángela Vivanco en el proceso de remoción. Este es un ejercicio que debería realizar todo tribunal al fallar un caso, pero que, lamentablemente, es mucho menos usual de lo aconsejable. Como fuere, en este caso el pleno de la Corte Suprema da un buen ejemplo, haciéndose cargo exhaustivamente de los argumentos de la defensa:

i) Falta de un procedimiento disciplinario previo: la Corte rechazó este argumento, señalando que el artículo 80 de la Constitución le otorga la facultad de remover a un ministro por mal comportamiento de manera autónoma, sin que dependa de un proceso disciplinario previo. El tribunal enfatizó que esta atribución es independiente y no está supeditada a otras instancias disciplinarias, agregando que el Acta N° 108-2020 regula la potestad disciplinaria del tribunal, pero no limita ni condiciona su facultad constitucional de remoción, conforme al artículo 80.

ii) Vulneración del debido proceso: la Corte desestimó esta alegación, indicando que la defensa tuvo acceso al expediente y pudo impugnar los antecedentes presentados. Además, el fallo aclara que el estándar de debido proceso en una remoción por mal comportamiento no es el mismo que en un juicio penal o administrativo sancionador. También descarta la existencia de testigos sin rostro, señalando que todas las pruebas utilizadas fueron debidamente identificadas y que la ministra tuvo la oportunidad de ejercer su defensa.

iii) Uso de prueba ilícita: la Corte Suprema rechazó este argumento señalando que la información contenida en los chats no fue obtenida directamente por el tribunal, sino que llegó a su conocimiento a través de dos vías legítimas.

Por un lado, la existencia de las conversaciones entre la ministra y Hermosilla fue revelada públicamente en la prensa, lo que permitió que los hechos se conocieran sin que la Corte participara en la obtención de la prueba.

Por otro lado, luego de la divulgación en la prensa, el Ministerio Público remitió la información a la Corte Suprema, en el marco de sus facultades legales, sin que el tribunal interviniera en la obtención de la prueba.

En consecuencia, dado que la Corte Suprema recibió la información por una vía institucional válida y no la obtuvo a través de un

procedimiento ilegal, concluyó que su incorporación al análisis del caso no vulnera derechos fundamentales. Además, el proceso de remoción por mal comportamiento no se rige por las reglas probatorias del derecho penal, por lo que el estándar de admisibilidad de la prueba no está sujeto a criterios de exclusión propios de un juicio penal.

iv) Falta de imparcialidad de algunos ministros: la Corte Suprema desestimó este argumento, señalando que no se presentaron pruebas concretas de parcialidad y que la intervención previa de algunos ministros en otras instancias no implica, por sí misma, un prejuizamiento. El fallo destaca que los magistrados actuaron en el ejercicio de sus funciones, conforme a los principios de independencia y objetividad, y que la participación en órganos como la Comisión de Ética no afecta su capacidad de fallar con imparcialidad en la remoción.

Por lo demás, la Corte Suprema señaló que la defensa no solicitó la inhabilidad conforme a los artículos 195 y 196 del Código Orgánico de Tribunales.

En conclusión, la Corte Suprema consideró que las garantías del debido proceso fueron respetadas y que los argumentos de la defensa no desvirtuaban las conductas imputadas a la ministra Vivanco, las cuales comprometían gravemente los principios de independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia que deben regir en el Poder Judicial.

IV. LOS VALORES INSTITUCIONALES EN JUEGO

Al realizar un comentario de mérito del fallo, creo que es fundamental distinguir, por una parte, aquello que forma parte de su mérito político, atendidas las circunstancias en que se dictó la sentencia, así como los problemas estructurales del Poder Judicial que el caso sacó a la luz; y, por otra parte, los valores institucionales de naturaleza más atemporal que la Corte Suprema intentó resguardar con el fallo. Este apartado se hace cargo del segundo aspecto mencionado, mientras que las consideraciones de mérito político serán abordadas en el apartado siguiente.

Aunque, como señalamos anteriormente, la decisión de la Corte Suprema de remover a la ministra Ángela Vivanco se fundamentó en un razonamiento judicial riguroso, basado en la identificación de una regla constitucional, su interpretación a la luz del ordenamiento jurídico y su aplicación al caso

concreto, el Tribunal no pierde de vista los principios y valores institucionales involucrados en este caso.

El fallo de la Corte Suprema aborda diversos principios, pero, para este análisis, me centraré en tres de ellos que considero fundamentales: en primer lugar, el deber de imparcialidad judicial y su impacto en la confianza en la labor jurisdiccional; en segundo lugar, el principio de independencia judicial, junto con la inamovilidad de los jueces y los mecanismos de control de su conducta; y, por último, el debido proceso en el control de la conducta judicial. A partir de estos ejes, examinaré cómo el fallo los desarrolla y su relevancia en la resolución del caso.

a. Imparcialidad y confianza en la justicia

El fallo de la Corte Suprema aborda el principio de imparcialidad judicial, enfatizando que este no solo debe existir en términos objetivos, sino que también debe ser percibido como tal por la ciudadanía. En otras palabras, la imparcialidad no solo se mide por la ausencia de conflictos de interés directos, sino también por la percepción de independencia y rectitud que proyectan los jueces.

Para fundamentar este criterio, la sentencia cita los Principios de Bangalore sobre la Conducta Judicial, destacando que “el juez deberá desempeñar sus tareas judiciales sin favoritismo, predisposición o prejuicio.” Y que “el comportamiento y la conducta de un juez deberán reafirmar la confianza del público en la integridad de la judicatura”⁵.

En esta línea, la Corte Suprema concluye que no es necesario que la ministra Vivanco haya influido directamente en decisiones jurisdiccionales para comprometer su imparcialidad. El solo hecho de sostener comunicaciones indebidas con abogados influyentes, realizar gestiones para integrar ciertas salas y emitir juicios de valor sobre sus colegas son suficientes para afectar la credibilidad de la institución.

El fallo también subraya que la confianza pública en la justicia es un pilar esencial para la legitimidad del Poder Judicial. Este énfasis en la legitimidad resulta crucial, pues no debemos olvidar que lo que está en juego es la justificación racional que permite a los ciudadanos aceptar que un funcionario del Estado —en este caso,

5. Citados en SCS AS 1281-2024, considerandos undécimo y décimo tercero.

un juez— tenga la facultad de resolver conflictos y hacer cumplir sus decisiones por la fuerza, incluso contra la voluntad de los afectados (como, de hecho, suele suceder con la parte vencida en un juicio, que representa, en principio, a la mitad de quienes ventilan sus asuntos en la justicia).

La única justificación legítima para un poder de tal magnitud es la imparcialidad del juez, entendida como la aplicación estricta de las normas del derecho vigente —que se presumen conocidas por todos—, conforme al mérito del proceso y sin interferencias externas, evitando promover intereses particulares o impulsar agendas sociales, políticas o ideológicas ajenas al interés de las partes. Al respecto, el fallo señala que la conducta de la ministra Vivanco alimentó la percepción de que ciertos jueces pueden actuar con favoritismo o privilegiar intereses personales en la tramitación de causas, lo que genera un daño institucional grave.

Por ello, la Corte concluye que el estándar de probidad que debe regir a los ministros de la Corte Suprema es especialmente exigente, y que cualquier actuación que mine la confianza pública en la imparcialidad del tribunal amerita una sanción severa. La remoción, en este caso, no solo es una respuesta a la conducta de la ministra Vivanco, sino también un acto necesario para reafirmar la credibilidad del sistema judicial ante la ciudadanía. Con ello, la Corte Suprema busca restaurar el valor del deber de imparcialidad infringido por la exministra.

b. Independencia judicial y el control interno del Poder Judicial

Para garantizar la imparcialidad judicial, es fundamental que el Poder Judicial permanezca inmune a presiones y amenazas externas que puedan afectar la emisión de fallos basados únicamente en el derecho y el mérito del proceso. En este sentido, la independencia judicial se erige como un principio institucional indispensable para hacer efectiva dicha imparcialidad.

Esta independencia, según lo señala el fallo de la Corte Suprema, posee dos dimensiones fundamentales: por una parte, la independencia de la judicatura como poder del Estado, que le permite actuar sin interferencias de los otros poderes; y, por otra, la independencia personal de los jueces, que asegura que cada magistrado pueda resolver los casos sin presiones indebidas.

Sin embargo, el fallo deja en claro que esta independencia no es absoluta. La inamovilidad de los jueces, si bien constituye un pilar esencial en un sistema democrático, como lo ha sostenido la doctrina nacional e internacional, se encuentra condicionada al mantenimiento de un comportamiento acorde con la dignidad del cargo. De hecho, la remoción por mal comportamiento, regulada en el artículo 80 de la Constitución, se concibe como una medida excepcional pero necesaria para proteger la credibilidad de la institución y evitar que la estabilidad en el cargo se convierta en un blindaje frente a conductas que comprometan la legitimidad del Poder Judicial.

En apoyo a esta tesis, la Corte cita a Alejandro Silva Bascuñán, quien sostiene que la inamovilidad debe ser contrapesada con mecanismos de control interno que impidan abusos. Asimismo, el fallo recoge antecedentes históricos sobre la *Good Behaviour Clause* del derecho anglosajón, destacando que la estabilidad judicial siempre ha estado supeditada a la existencia de una conducta que respete los estándares éticos y profesionales del cargo.

Finalmente, la Corte Suprema enfatiza que su rol como tribunal superior no se limita a su función jurisdiccional, sino que también abarca la conducción y resguardo de la disciplina judicial. En esta línea, el ejercicio de la facultad de remoción no es un acto discrecional, sino una responsabilidad impostergable cuando la conducta de un juez pone en riesgo la integridad del sistema. La confianza pública en la justicia, concluye el fallo, depende de la capacidad del propio Poder Judicial para sancionar de manera efectiva aquellas conductas que erosionan su credibilidad.

c. Debido proceso en la remoción de jueces

En un apartado anterior expusimos los argumentos esgrimidos por la defensa para cuestionar el cumplimiento del debido proceso en la remoción de la exministra, así como la respuesta de la Corte Suprema a dichas objeciones.

Si bien la Corte Suprema logró responder, a nuestro juicio, de manera satisfactoria a estos cuestionamientos, aplicando las normas vigentes al momento de resolver, persisten ciertas indefiniciones y vacíos normativos que exceden el ámbito de acción del máximo tribunal. Estas lagunas, precisamente, fueron las que dieron fundamento a las objeciones planteadas por la defensa.

Para empezar, el fallo distingue claramente entre tres procedimientos: el Comité de Ética, el proceso disciplinario y la remoción por mal comportamiento, destacando que cada uno tiene una naturaleza, objetivos y regulación diferentes.

Sin embargo, esta diferenciación no siempre es tan nítida en el ordenamiento jurídico. Surge entonces la pregunta: ¿existen normas que establezcan de manera clara y consistente las fronteras entre estas tres instancias? De hecho, dos de las disposiciones que regulan extensamente esta materia —el Acta N°262-2007, que define principios y procedimientos para la Comisión de Ética, y el Acta N°108-2020, que rige el proceso disciplinario— no tienen rango legal, sino que son autoacordados destinados a suplir las deficiencias del Código Orgánico de Tribunales, cuyas normas disciplinarias no satisfacen adecuadamente los estándares del debido proceso.

En cuanto a las deficiencias en la regulación del proceso disciplinario en el Código Orgánico, varios autores han sido críticos. Por ejemplo, un artículo del profesor Andrés Bordalí advierte las falencias de este sistema, subrayando su inadecuación a las exigencias constitucionales⁶. En síntesis, señala que el proceso carece de una regulación legal específica, lo que obligó a establecerlo en el Acta N°108-2020. Además, el código no define con precisión las conductas sancionables ni las correspondientes sanciones. Esto lleva a cuestionar si resulta adecuado que un procedimiento de esta relevancia se rija por un acta de la Corte Suprema en lugar de una ley formal. Asimismo, surge la inquietud sobre si esta situación debilita la solidez jurídica de las decisiones adoptadas, al no estar claramente previstas en un marco normativo con rango legal.

En este caso, la Corte Suprema enfatiza que su decisión no se enmarca en un proceso disciplinario, sino en el ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 80 de la Constitución. No obstante, cabe preguntarse si las mismas críticas que suelen dirigirse a los procedimientos disciplinarios no podrían aplicarse también a este caso. La sentencia señala la distinción entre ambos, pero quizás habría sido pertinente un análisis más profundo sobre los eventuales puntos de contacto entre ambos mecanismos y las implicancias de esta diferenciación.

6. Bordalí, A, “El régimen de responsabilidad disciplinaria de los jueces chilenos y su inadecuación a las exigencias constitucionales”, *Revista Ius et Praxis*, Año 24, N° 2, 2018, pp. 513 - 548.

Finalmente, el fallo pone de manifiesto la tensión entre la configuración institucional del proceso de remoción y los principios de independencia e imparcialidad judicial. Según el artículo 80 de la Constitución, la Corte Suprema no solo tiene la atribución de resolver estos casos, sino también de iniciarlos y conducirlos, lo que inevitablemente plantea dudas sobre la objetividad del procedimiento. En ese contexto, la defensa cuestionó la imparcialidad del tribunal, argumentando que algunos ministros podían tener conflictos de interés o vínculos con el caso. Sin embargo, dado el diseño constitucional de esta facultad, el pleno de la Corte Suprema no tenía margen para modificar su rol en el proceso.

Esta situación abre el debate sobre la conveniencia de desconcentrar las facultades no jurisdiccionales de la Corte Suprema, en términos generales, y particularmente aquellas relacionadas con el ámbito disciplinario, expresadas en la Constitución mediante la llamada superintendencia “correccional”.

Como señalamos anteriormente, estas consideraciones no llevan necesariamente a concluir que la decisión de la Corte Suprema puede considerarse errónea. Por el contrario, el tribunal aplicó las normas vigentes y resolvió con los mecanismos a su disposición. No obstante, el caso deja en evidencia las deficiencias estructurales del sistema disciplinario y la urgencia de una reforma que garantice la transparencia, la imparcialidad y la seguridad jurídica en estos procedimientos.

V. IMPLICANCIAS POLÍTICAS DEL FALLO

Finalmente, al analizar el mérito del fallo, es fundamental considerar su inserción en un contexto más amplio, tanto en la discusión política contingente, como en los problemas estructurales que el caso evidenció. En cuanto al primer aspecto, el fallo se produjo en un escenario marcado por la tramitación simultánea de una acusación constitucional contra la exministra y el ministro Muñoz. En cuanto al segundo, la sentencia impulsó al Ejecutivo a presentar ante el Congreso una propuesta para una reforma integral del gobierno judicial. A continuación, se abordan ambos aspectos.

a. La remoción de la ministra Ángela Vivanco y su relación con la acusación constitucional

La destitución de Ángela Vivanco no ocurrió en un vacío, sino que se dio en un contexto político específico: el proceso de acusación constitucional

impulsado en paralelo por la Cámara de Diputados contra ella y el ministro Sergio Muñoz.

Este cruce de procedimientos plantea una cuestión fundamental: ¿quién debe asumir la responsabilidad de supervisar a los jueces, el Congreso o la propia Corte Suprema? Desde una perspectiva normativa, la Constitución contempla ambos mecanismos sin que sean excluyentes entre sí.

Sin embargo, la cuestión que queremos dilucidar aquí no es cuál mecanismo es jurídicamente válido —ambos lo son—, sino cuál es más conveniente para la estabilidad y salud institucional del sistema. En otras palabras, no se trata de determinar la correcta aplicación de las normas ni de criticar su diseño, sino de reflexionar sobre la prudencia con la que los actores institucionales deben actuar en situaciones como esta. Más allá del desenlace específico de este caso, lo que queda en evidencia es una tensión estructural entre el control externo y la autonomía del Poder Judicial, un equilibrio fundamental para la solidez del Estado de derecho que tanto el Congreso Nacional, como la Corte Suprema deben cuidar por medio de sus actuaciones.

En este sentido, es importante destacar que en años recientes las acusaciones previas contra jueces de los tribunales superiores de justicia intentaron cuestionar el contenido de sus fallos. Así ocurrió en 2018 en la acusación contra los ministros Hugo Dolmestch, Manuel Valderrama y Carlos Künsemüller, de la segunda sala de la Corte Suprema; y en 2020 contra la ministra Silvana Donoso, de la Corte de Apelaciones de Valparaíso; en ambos casos por decisiones relativas a la libertad condicional. Si bien ninguna de estas acusaciones constitucionales prosperó, significaron una amenaza importante contra la independencia judicial de parte del Cámara de Diputados.

Por el contrario, la acusación constitucional presentada por la Cámara de Diputados contra Ángela Vivanco estuvo sólidamente fundamentada desde el punto de vista jurídico, al igual que la decisión del Senado de aprobarla. Aunque no es del caso entrar a analizar los argumentos esgrimidos en dicha instancia, vale la pena puntualizar que no se centraron en conductas vinculadas a criterios jurisdiccionales, sino en sus conflictos de interés y faltas a la probidad. Así lo precisaba el propio texto de la acusación, al señalar que “esta no se sustenta en actuaciones que constituyan un ejercicio jurisdiccional sustantivo, vale decir, en el contenido y en el sentido que hayan tenido pronunciamientos judiciales hechos por la magistrada o a que ella concurrió”⁷.

7. Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, Acusación constitucional contra los ministros Ángela Vivanco Martínez y Sergio Muñoz Gajardo por notable abandono de deberes, Valparaíso, 9 de septiembre de 2024.

Este cambio es significativo porque despeja la discusión sobre la independencia judicial: ya no se trata de una diferencia de criterio en la aplicación del derecho, sino de la exigencia de estándares de integridad personal en el ejercicio de la magistratura. Al centrarse en la conducta de los jueces y no en el contenido de sus fallos, la acusación constitucional avanza hacia una comprensión más clara de su propósito, alineándose con los principios de independencia judicial y reduciendo el riesgo de que se utilice como una herramienta de presión política sobre el Poder Judicial.

Con todo, desde una perspectiva más prudencial que jurídica, es preferible que el Poder Judicial se autorregule y que la remoción de sus miembros provenga de su propio sistema de control interno. Esto no solo refuerza la independencia judicial al protegerla de interferencias externas, sino que también fortalece su legitimidad al demostrar que es capaz de corregirse sin necesidad de intervención política.

La acusación constitucional debe ser una herramienta de *ultima ratio*, pensada para situaciones en las que los mecanismos internos han fallado. Por ello, el Congreso debería, como principio de prudencia institucional, esperar a que el Poder Judicial actúe por sí mismo antes de intervenir. El objetivo de la acusación constitucional no debería ser acelerar una crisis institucional, sino prevenirla, asegurando que su aplicación no termine debilitando la autonomía del Poder Judicial ni transformándose en un mecanismo de presión política.

Sin embargo, el autocontrol también tiene sus límites. Históricamente, el Poder Judicial ha mostrado dificultades para ejercer una disciplina efectiva sobre sus propios miembros, en parte debido a una cultura corporativa que ha dificultado la aplicación de sanciones internas. Si la destitución de Ángela Vivanco por el propio pleno de la Corte Suprema se convierte en un caso excepcional y no un cambio de paradigma para situaciones similares, el riesgo de impunidad seguirá presente.

Por otro lado, si la remoción hubiera dependido exclusivamente del Congreso, habría existido el riesgo de que el proceso se interpretara como un conflicto entre poderes en lugar de un acto de responsabilidad judicial interna. A largo plazo, permitir que el Congreso destituya jueces con facilidad podría convertirse en una amenaza para la separación de poderes, afectando la estabilidad institucional y abriendo la puerta a su uso como una herramienta política.

La clave está en encontrar un equilibrio: la independencia judicial no puede ser excusa para la impunidad, pero tampoco puede quedar a merced

de intereses coyunturales. Por ello, es fundamental que el Poder Judicial fortalezca su sistema disciplinario y lo haga más transparente, de modo que su capacidad de autocorrección sea creíble y efectiva. De lo contrario, la confianza pública en la justicia podría erosionarse aún más.

b. El problema de fondo: el mal sistema de nombramientos judiciales

El fallo de la Corte Suprema en el caso de la exministra Ángela Vivanco representa una decisión institucional que busca reafirmar los valores esenciales del Poder Judicial: independencia, imparcialidad, probidad, integridad y transparencia. Sin embargo, esta remoción, si bien responde a la conducta de una ministra en particular, no puede ocultar el problema de fondo: la existencia de malas prácticas y deficiencias estructurales en el sistema de nombramientos de jueces y magistrados en Chile.

Si bien los antecedentes recopilados en este caso evidencian una serie de conductas que van más allá del ámbito de los nombramientos, resulta evidente que la participación de los jueces en dicho sistema abre espacios para la injerencia de actores externos en el Poder Judicial y favorece la consolidación de redes informales de influencia que erosionan la equidad y objetividad en la designación de magistrados. Prácticas como la negociación de nombramientos entre jueces y representantes del Poder Ejecutivo, el tristemente célebre “besamanos” —mediante el cual los jueces buscan congraciarse con sus superiores jerárquicos para ser incluidos en las ternas o quinas—, y, en general, la opacidad y falta de profesionalismo en los procesos de selección, han debilitado la credibilidad del Poder Judicial. Así, más allá de las irregularidades específicas observadas en este caso, el problema de fondo sigue siendo la forma en que el actual sistema de nombramientos facilita el espacio en que pueden darse estas distorsiones.

El problema reside en los incentivos del actual sistema de nombramientos. En efecto, la normativa vigente, en la cual el Presidente de la República, el Senado y la propia Corte juegan un rol determinante en la designación de ministros de la Corte Suprema, abre la puerta a negociaciones políticas que pueden poner en entredicho la independencia del Poder Judicial. A nivel de tribunales inferiores, la falta de criterios objetivos claros y la fuerte influencia de las relaciones personales han generado un sistema en el que la antigüedad y el respaldo de superiores pueden pesar más que el mérito en la selección de jueces.

Para abordar estas deficiencias, al momento de publicarse este comentario el Congreso Nacional discute de reforma constitucional enviado por el Poder Ejecutivo, que propone la creación de un Consejo de Nombramientos

Judiciales, un organismo autónomo que tendría la tarea de llevar a cabo los procesos de selección bajo criterios estrictos de mérito e idoneidad (Boletín N° 17.193-07). Este consejo estaría compuesto por representantes del Poder Judicial, la academia y otros actores clave, evitando así la concentración de poder en una sola entidad y reduciendo las posibilidades de interferencia política o de favoritismos.

Además, la reforma sugiere la reducción de las atribuciones de la Corte Suprema en materia de administración y nombramientos, eliminando su “superintendencia correctiva, direccional y económica” sobre los tribunales. Esta medida busca fortalecer la independencia interna del Poder Judicial, evitando que los jueces inferiores sientan la necesidad de alinearse con las expectativas de sus superiores para avanzar en sus carreras.

Adicionalmente, se plantea la eliminación de la figura de los abogados integrantes, una práctica que ha sido criticada por introducir en la judicatura a abogados sin la misma formación ni requisitos que los jueces de carrera, generando riesgos para la imparcialidad y la coherencia del sistema judicial.

Si bien estas propuestas representan un avance significativo, su implementación debe ir acompañada de una transformación profunda en la cultura judicial. La remoción de la ministra Vivanco es un recordatorio de que las vulnerabilidades del sistema no se limitan a un solo caso ni a una única persona, sino que responden a fallas estructurales que requieren soluciones de largo plazo. Es necesario garantizar que cualquier reforma en esta materia no solo establezca nuevas instituciones, sino que también asegure un cambio en las dinámicas de selección y en la percepción que la ciudadanía tiene sobre el Poder Judicial.

VI. CONCLUSIÓN

La remoción de la ministra Ángela Vivanco por parte de la Corte Suprema representa un hito trascendental en la historia del Poder Judicial chileno, tanto por la solidez jurídica del fallo, como por su oportunidad en un contexto de crisis institucional. La sentencia, lejos de ser una respuesta meramente reactiva a la presión pública, se erige como un ejercicio ejemplar de argumentación jurídica, en el que la Corte Suprema interpreta con precisión el artículo 80 de la Constitución, define con rigor el concepto de mal comportamiento y aplica estos criterios de manera consistente al caso concreto.

En efecto, uno de los aspectos más destacables del fallo es su capacidad para articular una justificación normativamente impecable, sustentada en

principios de derecho constitucional y en estándares internacionales como los Principios de Bangalore. A diferencia de otras decisiones que podrían haber recurrido a consideraciones institucionales vagas o a la conveniencia política, la Corte Suprema estructura su razonamiento con una claridad que refuerza su legitimidad como órgano supremo de la judicatura. Su decisión no solo se ampara en el derecho vigente, sino que también responde a una concepción exigente de la independencia judicial, enfatizando que esta no puede ser un escudo para la impunidad ni una garantía incondicionada cuando la confianza pública en la justicia se ve gravemente comprometida.

Además de su impecable construcción jurídica, el fallo fue oportuno. En un momento de cuestionamientos a la transparencia y probidad del sistema judicial, la decisión de la Corte Suprema evitó que la crisis se prolongara y sentó un precedente claro sobre la responsabilidad de los jueces. Al anticiparse a la resolución de la acusación constitucional en el Congreso, el tribunal reafirmó su autonomía y demostró que el Poder Judicial es capaz de autorregularse sin necesidad de intervención externa. Esta respuesta institucional rápida y bien fundamentada contribuye no solo a preservar la estabilidad del sistema, sino también a fortalecer la credibilidad del Poder Judicial ante la ciudadanía.

En definitiva, este caso no solo marcó la destitución de una ministra, sino que estableció un estándar de integridad y responsabilidad para la judicatura. La forma en que la Corte Suprema abordó el caso demuestra que el sistema cuenta con los mecanismos necesarios para corregir desviaciones graves, siempre que estos se apliquen con el mismo nivel de rigor y coherencia exhibido en esta decisión. Sin embargo, la crisis también ha dejado en evidencia la necesidad de reformas estructurales en materia de nombramientos y control disciplinario, de modo que la independencia judicial no solo se proteja desde lo normativo, sino también desde un diseño institucional que minimice riesgos de abuso y corrupción.

VII. BIBLIOGRAFÍA

Bordalí, Andrés (2019): “La potestad disciplinaria sobre los jueces y el debido proceso”, *Revista de Derecho*, vol. 32 N° 1, pp. 105-128.

Cea Egaña, José Luis (2005): *Derecho Constitucional Chileno*, tomo II (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Principios de Bangalore sobre la conducta judicial (2002): Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), disponibles en https://www.unodc.org/pdf/corruption/corruption_judicial_responsibilities.pdf

Silva Bascuñán, Alejandro (1997): *Tratado de Derecho Constitucional*, tomo V (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).

Normas citadas

Constitución Política de la República de Chile, promulgada el 17 de septiembre de 2005, publicada el 22 de septiembre de 2005.

Código Orgánico de Tribunales, Decreto con Fuerza de Ley N° 7.421 de 1931, del 6 de septiembre de 1931.

Ley N° 17.997 del 4 de marzo de 1981, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Boletín N° 17.193-07. Proyecto de reforma constitucional sobre Consejo de Nombramientos Judiciales. Ingresado el 3 de enero de 2024.

Jurisprudencia citada

Vivanco (2024): Corte Suprema, 9 de septiembre de 2024 (remoción de ministra de la Corte Suprema), causa de remoción por mal comportamiento conforme al artículo 80 de la Constitución.

Otros

Cámara de Diputadas y Diputados de Chile, Acusación constitucional contra los ministros Ángela Vivanco Martínez y Sergio Muñoz Gajardo por notable abandono de deberes, Valparaíso, 9 de septiembre de 2024.